



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM/CM

Lima, 15 de agosto de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 11 de abril de 2019

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Víctor Manuel Ortiz Aguirre

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 2829869, de fecha 28 de junio de 2018, Gustavo Antonio Gómez Oviedo, sujeto de formalización, solicitó a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la verificación de antigüedad las actividades mineras desarrolladas por el sujeto de formalización, Víctor Manuel Ortiz Aguirre, en el área del petitorio minero "SAN JORGE 2004 DOS", código N° 010065817.
2. La DGFM mediante Auto Directoral N° 061-2018-MEM/DGFM, de fecha 06 de agosto de 2018 (fs. 02), sustentado en el Informe N° 358-2018-MEM/DGFM, dispuso se efectúe una verificación de campo de la actividad minera realizada en el área de los petitorios mineros "CLAUDETTE 2017", código 100000517 y "SAN JORGE 2004 DOS", código 010065817, a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto de los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera -REINFO, conforme al siguiente detalle:

RUC	MINERO INFORMAL	ORIGEN	DERECHO MINERO		COORDENADA 1-UTM - DATUM WGS 84 - ZONA17 SUR		COORDENADA 1-UTM - DATUM WGS 84 - ZONA17 SUR	
			CODIGO	NOMBRE	NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
17161753581	VÍCTOR MANUEL ORTIZ AGUIRRE	SUNAT	100000517	CLAUDETTE 2017	9556620	501610	9556639	501597
10079702213	GUSTAVO ANTONIO GÓMEZ OVIEDO	SUNAT	010065817	SAN JORGE 2004 DOS	9556778	501543	9556749	501620



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

- 
3. Mediante Informe de verificación de campo N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 27 de agosto de 2018, el ingeniero Harold Germain Flores Torres de la DGFM, informa respecto a la antigüedad de la actividad declarada en el REINFO por Víctor Manuel Ortiz. El citado informe señala que la verificación de campo se inició a las 09:30 horas del día 08 de agosto de 2018, con apertura del acta correspondiente y el acompañamiento de los representantes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Tumbes (DREM Tumbes) y un representante del sujeto de formalización antes citado. Además, señala que se procedió a realizar la ubicación in situ de las coordenadas UTM DATUM WGS-84 Zona 17 Sur declaradas por el minero informal en la SUNAT y verificar las actividades mineras realizadas en la zona declarada.
- 
4. El Informe N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO señala que el cálculo de antigüedad de la actividad minera del sujeto de formalización, según dimensiones, maquinaria hallada en la zona y producción diaria estimada, tiene un tiempo aproximado de 25 meses, que equivale a 02 años. Se adjunta al mencionado informe el documento denominado “acta de verificación y/o fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM”, en la que se describe la verificación de campo realizada el día 08 de agosto de 2018, acta que se encuentra suscrita por el ingeniero Harold Germain Flores Torres de la DGFM y por el representante del sujeto de formalización, y que obra a fojas 54-56 del expediente.
- 
5. Mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 359-2018-MEM-DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar al sujeto de formalización un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista que la actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero “CLAUDETTE 2017”, ubicada en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, conforme a lo declarado en el REINFO, y de acuerdo a lo verificado en el Informe N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del citado decreto supremo.
- 
6. Mediante Oficio N° 6795-2018-MEM/DGFM, de fecha 12 de octubre de 2018, se notifica al recurrente la resolución de fecha 12 de octubre de 2018 y el Informe N° 359-2018-MEM-DGFM-REINFO.
- 
7. Mediante Escrito N° 2865491, de fecha 23 de octubre de 2018, el recurrente presenta sus descargos a la resolución de fecha 12 de octubre de 2018, señalando, entre otros, que no se le ha notificado el Informe N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO, referido a la verificación de campo respecto a la antigüedad de su actividad minera declarada en el REINFO.
8. Mediante resolución de fecha 07 de noviembre de 2018, sustentada en el Informe N° 524-2018-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve rehacer la notificación de la resolución de fecha 12 de octubre de 2018, adjuntar el Informe N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO y otorgar al recurrente un plazo máximo de cinco (05) días hábiles



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

para que realice sus descargos respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 1
9. Mediante Escrito N° 2871716, de fecha 13 de noviembre de 2018, el recurrente presenta sus descargos y señala, entre otros, que el día 08 de agosto de 2018, día de la verificación de campo realizado por el ingeniero Harold Flores Torres de la DGFM, dicho profesional constató que se encontraba realizando actividad minera y redactó el “Acta de Verificación y/o Fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM” la cual fue suscrita por su representante. Asimismo, señala que posteriormente la autoridad minera le notificó el Informe N° 358-2018-MEM-DGFM-REINFO y el “Acta de Verificación y/o Fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM”, pero esta vez con evidentes signos de haber sido modificada en su estructura y agregado información en la página N° 1 (datos del recurrente) y N° 2, precisando que la información adicionada al acta de verificación no formaba parte de su contenido original. Asimismo, respecto a la página N° 2 de dicha acta, la cual contiene los datos de ubicación de las áreas explotadas, componentes desarrollados y dimensiones (largo, ancho, alto), señala que fueron disminuidos en quince metros la altura del primer tajo y en cuarenta (40) metros la altura del segundo tajo e incrementado un punto de coordenada denominado “refugio”; precisando que los porcentajes de altura y punto de coordenada no estaban considerados en el acta que se elaboró en la fecha de realización de la verificación.
- 2
10. A fojas 159-161 obra en el expediente el documento denominado “acta de verificación y/o fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM”, que adjunta el recurrente al Escrito N° 2865491, de fecha 23 de octubre de 2018, precisando que la información que se consigna en dicha acta, a la cual tomó fotografía el día de la verificación de campo y suscribió con el profesional de la DGFM, difiere en cuanto a los datos técnicos consignados en la página 1 y 2 del acta que adjunta la autoridad minera al Informe N° 302-2018-MEM/DGFM-REINFO, la cual obra a fojas 54-56 del expediente.
- 3
11. Mediante Informe N° 524-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 19 de diciembre de 2018, el ingeniero Harold Flores Torres, informa respecto a la verificación realizada el día 08 de agosto de 2018 a la actividad minera del recurrente, señalando, entre otros, que con respecto a la afirmación del recurrente referida a la modificación del acta de verificación, debe indicar que, teniendo en cuenta que el acta no había sido cerrada (razón por la cual no aparece la fecha y hora de cierre), y al advertir errores en campo, se procedió a la modificación in situ y el mismo día de la verificación. Asimismo, respecto a la página 2 de la acta de verificación, que hace referencia a las coordenadas y las dimensiones encontradas en campo, señala que, en efecto, existieron errores que fueron detectados el mismo día de la verificación en el mismo lugar, ya que las dimensiones colocadas inicialmente no correspondían a las labores del recurrente por lo que se procedió a corregir dicha información. Además, señala que la información consignada en el acta puede ser corroborada en campo porque obedece a la verdad y precisa que las coordenadas declaradas por el recurrente sí existen en campo y que éstas se encuentran con las especificaciones que se mencionan en los cuadros 2 y 3 del citado informe.
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

12. Mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 527-2018-MEM/DGFM-REINFO, el Director General de la DGFM resuelve programar la verificación de campo complementaria para determinar la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el petitorio minero "CLAUDETTE 2017".
13. Mediante Oficio N° 8931-2018-MEM/DGFM, de fecha 20 de diciembre de 2018, que obra a fojas 69 del expediente, se notifica al recurrente el Informe N° 527-2018-MEM/DGFM-REINFO y la resolución de fecha 20 de diciembre de 2018, del Director General de Formalización Minera mencionado en el considerando anterior.
14. Mediante Informe N° 116-2019-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 11 de febrero de 2019, suscrito por el ingeniero Mario Garcia Huamani, se informa respecto a la verificación de campo complementaria para determinar la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "CLAUDETTE 2017", señalándose, entre otros, que el 27 de diciembre de 2018 se realizó la verificación complementaria de actividades mineras del recurrente con apertura del acta correspondiente, precisando que no hubo acompañamiento a dicha diligencia en vista que no encontró a persona, obrero o trabajador en el lugar. Asimismo, en el citado informe se señala que se procedió a realizar la ubicación in situ de las coordenadas UTM Datum WGS 84 de la 17 sur declaradas por el recurrente en el REINFO, identificación y descripción de las actividades mineras encontradas y el cálculo de antigüedad de las actividades mineras según dimensiones y producción diaria estimada. El informe concluye señalando que, efectuado el análisis y cálculo del volumen aproximado del área de la actividad minera de sustancia no metálica del área del trabajo, ubicado en las coordenadas declaradas, dentro del derecho minero "CLAUDETTE 2017" se ha determinado que la actividad minera tiene una antigüedad de 02 (dos) años, dos (02) meses y veintidós (22) días aproximadamente.
15. Mediante resolución de fecha 18 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 152-2019-MEM/DGFM-REINFO, se resuelve otorgar al recurrente el plazo de 05 días hábiles para que presente sus descargos a los hallazgos de la verificación de campo complementaria para determinar la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "CLAUDETTE 2017".
16. Mediante Oficio N° 1062-2019-MEM/DGFM, de fecha 18 de febrero de 2019, la DGFM notifica la resolución de fecha 18 de febrero de 2019.
17. Mediante Escrito N° 2903090, de fecha 22 de febrero de 2019, el recurrente presenta sus descargos a la verificación complementaria, señalando, entre otros, que no le han remitido el Informe N° 116-2019-MEM/DGFM-REINFO/MGH para que presente sus descargos a la resolución de fecha 18 de febrero de 2019 y solicita la nulidad del Informe N° 152-2019-MEM/DGFM-REINFO. Asimismo, el recurrente señala que tiene dudas sobre la verificación que señala en el Informe N° 152-2019-EM/DGFM-REINFO, ya que desde los últimos días del mes de enero de 2019 a la fecha de su escrito no se ha presentado ningún



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

funcionario de la DGFM al área donde realiza actividades mineras declaradas en el REINFO y que en ese periodo de tiempo ingresaron sin autorización, por un acceso no visible, el señor Gustavo Gómez Oviedo acompañado de dos personas que se negaron a identificarse, quienes fueron sorprendidos tomando fotografías en la parte posterior de su derecho minero.

18. Mediante Oficio N° 1761-2019/MEM-DGFM, de fecha 14 de marzo de 2019, que obra a fojas 201 del expediente, se notifica al recurrente, entre otros, el Informe N° 116-2019-MEM/DGFM-REINFO/MGH, referido a la verificación de campo complementaria para determinar la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el derecho minero "CLAUDETTE 2017".
19. Mediante Escrito N° 2916385, de fecha 05 de abril de 2019, que obra a fojas 369-416 del expediente, el recurrente presentó los descargos a la resolución de fecha 18 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 152-2019-MEM/DGFM-REINFO.
20. Mediante resolución de fecha 11 de abril de 2019, sustentada en el Informe N° 307-2019-MEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir al recurrente del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "CLAUDETTE 2017" por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
21. El Informe N° 307-2019-MEM/DGFM-REINFO señala los antecedentes del procedimiento de verificación, analiza todos los escritos y argumentos expuestos por el recurrente en sus descargos, verificación de la antigüedad y los incidentes administrativos advertidos por el recurrente. El citado informe, finalmente, concluye señalando que del análisis efectuado corresponde excluir del REINFO al recurrente, y, por ende, del Proceso de Formalización Minera Integral respecto al derecho minero "CLAUDETTE 2017".
22. Mediante Escrito N° 2923531, de fecha 26 de abril de 2019, y su ampliatorio N° 2966860, de fecha 09 de agosto de 2019, el recurrente interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 11 de abril de 2019 de la Dirección General de Formalización Minera.
23. Mediante Auto Directoral N° 0053-2019-MEM/DGFM, de fecha 08 de mayo de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el que es elevado al Consejo de Minería mediante Memorandum N° 488-2019/MEM-DGFM, de fecha 20 de mayo de 2019.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Víctor Manuel Ortiz Aguirre, ordenada mediante resolución de fecha 11 de abril de 2019 de la GREM-Moquegua, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 14
24. El sub numeral 3 del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, que establece que excepcionalmente forman parte del REINFO las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
25. El inciso a) del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, que establece que transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del citado artículo acrediten que la actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.
- CS.
26. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, que señala que el REINFO es administrado exclusivamente por la DGFM del Ministerio de Energía y Minas y que los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el REINFO, son de competencia de la dirección general antes mencionada.
27. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de dicho decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, que deben cumplir, entre otros, con el requisito de haber desarrollado actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
28. El numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera. La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera.
29. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para verificar la antigüedad no menor de cinco años de la actividad minera desarrollada, se considera: 11.1 En gabinete: Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico, entre otros; facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitidas por el titular de la planta de beneficio adquirente; título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con el que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; declaraciones anuales consolidadas; e información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo.- El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

30. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera y 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

31. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, que establece que el resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe técnico y/o legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.

32. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

33. El primer párrafo del numeral 1.11 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, referente al Principio de Verdad Material, que establecía que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

34. El numeral 1.8 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, referente al Principio de Buena Fe Procedimental, que establecía que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la ley.
35. El numeral 1.12 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, referente al Principio de Participación, que establecía que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.
36. El numeral 1.15 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, referente al Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, que establecía que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
37. El numeral 1.19 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, referente al Principio de Acceso Permanente, que establecía que la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM



documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

- 
38. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 
39. El numeral 237.1 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía la definición de la actividad de fiscalización, que señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 
40. El sub numeral 3 del numeral 238.2 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada, entre otros, a realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- 
41. El sub numeral 4 del numeral 239.2 del artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen, entre otros, el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
42. El numeral 3 del artículo 240 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al caso de autos, que establecía que son derechos de los administrados fiscalizados, entre otros, poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

- 
43. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
44. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
45. En el caso de autos, la DGFM, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, inició el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por el recurrente en el petitorio minero “CLAUDETTE 2017”, que se realizó el 08 de agosto de 2018. Asimismo, mediante Escrito N° 2871716, de fecha 13 de noviembre de 2018, el recurrente presenta sus descargos al informe de verificación remitido por la autoridad minera y cuestiona el “Acta de Verificación y/o Fiscalización S/N 2018-MEM/DGFM” en los términos señalados en el punto 10 de la presente resolución. La autoridad minera, en atención al descargo y cuestionamiento del recurrente, resuelve ordenar una verificación complementaria y emite el Informe N° 116-2019-MEM/DGFM-REINFO de la verificación complementaria que se efectuó el 27 de diciembre de 2018, evalúa los descargos del recurrente y, conforme a la evaluación técnica y legal, decide mediante la resolución impugnada excluir al recurrente del REINFO por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 
46. Revisado el expediente y analizadas las actuaciones administrativas que realizó la autoridad minera en el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información del recurrente declarada en el REINFO, al amparo del procedimiento de verificación y fiscalización regulado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debe señalarse que la DGFM no actuó en el procedimiento de verificación y fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 239 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la verificación realizada por la DGFM, que regulaba las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. En ese sentido, debe señalarse que en el procedimiento de verificación y fiscalización realizado por la DGFM, conforme a los antecedentes señalados en la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera no cumplió con lo establecido en el sub numeral 4 del numeral 239.2 del artículo 239 de la citada norma, al no entregar copia del Acta de
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

Fiscalización o documento que haga sus veces al recurrente o su representante al finalizar la diligencia de verificación de campo, de fecha 08 de agosto de 2018, respecto a la antigüedad de la actividad declarada en el REINFO. Asimismo, debe precisarse que, si bien la autoridad minera para el procedimiento de verificación de los requisitos establecidos en el REINFO aplica el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, también debe aplicar de manera supletoria la regulación establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para las actividades de fiscalización de las entidades públicas.

47. Asimismo, respecto a la verificación complementaria ordenada por la DGFM, en atención al cuestionamiento del recurrente al acta de verificación de campo, de fecha 08 de agosto de 2018, el cual consideró atendible para esclarecer los hechos sucedidos en la verificación de campo, debe señalarse que la DGFM debió notificar al recurrente el día y hora en que se efectuaría la verificación complementaria, a efectos de garantizar la participación del recurrente en la diligencia complementaria que busca esclarecer los hechos señalados por el recurrente respecto a la primera verificación de campo y verificar los datos técnicos señalados en el acta de citada verificación. En ese mismo sentido, debe señalarse que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento y Principio de Participación establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se pueden extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita, entre otros, la presentación de opinión.

48. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, es pertinente precisar que el sub numeral 3 del numeral 238.2 del artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de verificación complementaria, establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada, entre otros, a realizar inspecciones, con o sin previa notificación. En el presente caso, este colegiado considera que en la primera verificación efectuada por la DGFM, conforme a sus competencias de fiscalización, era razonable una verificación sin previa notificación o sin señalar día y hora de la verificación, pero en el caso de la verificación complementaria ordenada por la DGFM, que se genera por un cuestionamiento o reclamo del recurrente, sí ameritaba una previa y debida notificación, indicando día y hora de la verificación complementaria con participación del recurrente, emitir el informe respectivo y resolver señalando si se encontraba o no dentro de las causales de exclusión establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

49. Respecto a las actuaciones administrativas cuestionadas por el recurrente en el procedimiento de verificación, se recomienda a la autoridad minera realizar las

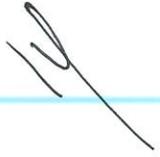


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM



acciones administrativas que correspondan de acuerdo a su competencia. Asimismo, se recomienda a la autoridad minera que, al requerir a los administrados presentar sus descargos a una causal de exclusión del REINFO, se actúe conforme a los Principios de Buena Fe procedimental, Predictibilidad o de Confianza Legítima, y Acceso Permanente en vista que en el presente caso se advierte que hasta en dos oportunidades no se ha notificado al recurrente los informes de verificación respectivos, y posteriormente a pedido del recurrente, recién se le notifican dichos documentos para que presente sus descargos.



V- **CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de la resolución de fecha 11 de abril de 2019 del Director General de Formalización Minera, que resuelve excluir a Víctor Manuel Ortiz Aguirre del REINFO, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; y, reponer la causa al estado que la referida dirección realice, con la presencia del recurrente una nueva verificación de la antigüedad de las actividades mineras desarrolladas por el sujeto de formalización, Víctor Manuel Ortiz Aguirre en el área del petitorio minero “CLAUDETTE 2017”, código 100000517, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y evalúe los documentos presentados por el recurrente ante esta instancia para la verificación de antigüedad las actividades mineras.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 11 de abril de 2019 del Director General de Formalización Minera, que resuelve excluir a Víctor Manuel Ortiz Aguirre del Registro Integral de Formalización Minera, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la referida dirección realice, con la presencia del recurrente, una nueva verificación de la antigüedad de las actividades mineras desarrolladas por el sujeto de formalización, Víctor Manuel Ortiz Aguirre, en el área del petitorio minero “CLAUDETTE 2017”, código 100000517, conforme



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 431-2019-MINEM-CM

a lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y evalúe los documentos presentados por el recurrente ante esta instancia para la verificación de antigüedad las actividades mineras.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO